



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010



Para contestar cite:
Radicado MT No.: **20091340194931**
Fecha: **19-05-2009**

Bogotá, D.C.

Señor
JUAN MARINO GOMEZ ESTRADA
Carrera 45 No 191, Apartamento. 610
Medellín, Antioquia

Asunto: Transito.
Registro inicial de vehículo usado destinado a competencias deportivas

Respetado Señor:

De manera atenta me permito dar respuesta a su solicitud de fecha 29 de abril de 2009, relacionada con el registro de vehículos usados destinados a competencias deportivas. Esta Asesoría Jurídica en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo se pronuncia en los siguientes términos:

Las disposiciones legales que regulan el transporte, le otorgan el carácter de servicio público esencial y resalta la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en lo que tiene que ver con la garantía de la prestación del servicio y la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones establecidas en la Constitución, la ley y los reglamentos. El mismo ordenamiento destaca que la seguridad en el servicio, particularmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte.

La Ley 769 de 2002 en el artículo 1º señala que las normas de la ley rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimiento de las autoridades de tránsito.

En primera instancia debe resaltarse que los vehículos de competencia deportiva no portan placa, por no estar homologadas para transitar las vías públicas o privadas abiertas al público, por lo tanto no pueden ser objeto de registro inicial en tal virtud tampoco portarían placa, hecho que las deja fuera de la circulación. De tal manera dichos vehículos solo podrán utilizarse en estos eventos siempre y cuando acrediten que de fabrica fueron diseñados para competencia deportivas y para circular por fuera



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010



Para contestar cite:

Radicado MT No.: **20091340194931**



Fecha: **19-05-2009**

de carreteras, y quienes no cumplan las exigencias previstas en las normas legales, se harán acreedores de las sanciones contenidas en el ordenamiento vigente.

Lo anterior para significar que los vehículos destinados específicamente a eventos deportivos, tienen un tratamiento especial, toda vez que de fabricación poseen unas características diferentes a la tipología de vehículos de servicio público y particular que pueden transitar por las vías públicas.

De tal suerte, que para que un vehículo pueda transitar por el territorio nacional debe estar debidamente inscrito en el registro terrestre automotor (matriculado), portar un número de identificación (Placa) y obtener la revisión técnico mecánica y de emisión de gases, por razones de seguridad vial y de protección al ambiente.

Adicionalmente la Ley 1281 del 5 de enero de 2009, modificó el Parágrafo del artículo 37 de la Ley 769 de 2002, el cual había sido modificado por la Ley 903 de 2004, norma que consagra que solamente se podrá hacer el Registro Inicial de Vehículos **Nuevos**, entendiéndose por estos los comercializados durante el año modelo asignado por el fabricante y los dos (2) meses primeros del año siguiente.

Ahora bien, a través de la Resolución 349 del 4 de febrero de 2009 "Por la cual se reglamenta la Ley 1281 del 5 de enero de 2009", se establecen las pautas para la aplicación de la precitada ley y respecto del registro inicial de los vehículos, consagra expresamente lo siguiente:

"ARTÍCULO 2º.- De conformidad con el artículo primero de la Ley 1281 de 2009, solamente se podrá hacer el registro inicial de vehículos nuevos, entendiéndose por éstos los comercializados durante el año modelo asignado por el fabricante y los dos meses primeros del año siguiente. No se podrá hacer el registro de saldos de vehículos, excepto si son de fabricación nacional y sin importación.

PARÁGRAFO 1.- Los vehículos ensamblados, fabricados o importados, no comercializados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1281 de 2009, se registrarán con base en los lineamientos señalados en la Circular MT-1350 – 1- 58884 del 2 de octubre de 2007, expedida por el Ministerio de Transporte.

PARÁGRAFO 2.- Los saldos de vehículos de fabricación nacional y sin importación, se podrán comercializar y registrar con posterioridad al año modelo, siempre que la factura de compra corresponda a un periodo no mayor de 60 días hábiles anteriores a la fecha



Para contestar cite:

Radicado MT No.: **20091340194931**



Fecha: **19-05-2009**

en que se solicita el registro inicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 769 de 2002.

ARTÍCULO 3°.- *Los vehículos ensamblados, fabricados o importados cuyo año modelo asignado por el fabricante es posterior al de su comercialización, procede su registro inicial desde el año de la comercialización y hasta el término señalado en el Artículo 2° de la presente resolución”.*

Se resalta todo lo anterior con el ánimo de concluir que como usted lo relata en el oficio de consulta el vehículo fue adquirido por usted para participar en competencias deportivas y como tal no tienen las mismas especificaciones técnicas que los vehículos que circulan en el territorio nacional, homologados por este Ministerio para tal fin, por lo tanto no puede ser objeto de registro inicial; adicionalmente en Colombia, desde la entrada en vigencia de la ley 769 de 2002, actual Código Nacional de Tránsito, no es procedente posible el registro de vehículos usados y no existe la figura de un registro temporal.

Para el caso específico de su consulta y con respecto a la movilización de su vehículo en las vías públicas ya sean nacionales o municipales, se concluye que solo es posible cuando el vehículo se transporte sobre una camabaja o vehículo que se encuentre registrado para el transporte de carga.

Cordialmente,

ANTONIO JOSÉ SERRANO MARTÍNEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Copia: señor Ministro.